



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76  
26071-Logroño  
Teléfono:941-291100  
Fax: 941-291221

Comité Riojano de  
Disciplina Deportiva

Rfº.: CGC/JCR  
Expdte.: 08/08  
Fecha: 06/06/2008

## **RESOLUCIÓN NÚM.08/08**

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, reunido con fecha 4 de junio de 2008, ha adoptado la presente Resolución en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 27 de mayo de 2008, tuvo entrada en el Registro General del Gobierno de La Rioja, y el 30 de mayo de 2008 en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de Reclamación dirigido al Comité Riojano de Disciplina Deportiva por Don J. C. E. R., en representación del GRUPO DEPORTIVO KYOKUSHINKAY RIOJA, en el que, tras exponer una serie de hechos en los que basa su petición, solicita al Comité Riojano de Disciplina Deportiva *“Que se imponga al Presidente y Secretario de la Federación Riojana de Karate y Disciplinas Asociadas la sanción solicitada, así como la inclusión del Grupo Deportivo Kyokushinkai Rioja en el censo de asociaciones y los deportistas reseñados en el censo pertinente”*, tal y como consigna en el escrito presentado.

**Segundo.-** Dicha Reclamación se formula contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación Riojana de Karate de fecha 22 de mayo de 2008 que fue notificada al recurrente con fecha 23 de mayo de 2008. Mediante esta Resolución la Junta Electoral desestimó el recurso formulado el 20 de mayo de 2008, por el Grupo Deportivo de referencia. El contenido de la Resolución y del recurso desestimado se dan por reproducidos al constar en el expediente y en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

**Tercero.-** Los hechos sobre los que el reclamante sustenta sus requerimientos conforme al suplica transcrito, se concretan en que los censos que le han sido facilitados mediante correo con acuse de recibo, con fecha 16 de mayo de 2008, se considera que los mismos no se ajustan a la normativa aplicable, dado que se ha comprobado que no se han recogido ni los miembros integrantes de su Grupo, pese a ser deportistas federados, ni tampoco aparece éste en el censo de clubes, pese a estar inscrito en el registro



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

federativo y tener al día el pago de las cuotas de afiliación a la Federación Riojana de Karate, a la que pertenece.

De otro lado, se argumenta que su específica disciplina es la de Karate Shinkyokuhinkai, que compete en la modalidad de Knock-down y en la Federación de Karate y Disciplinas Asociadas, no se organizan eventos competitivos de estas características.

En concreto se identifican a 8 deportistas que se considera que debieran formar parte del censo, al cumplir el doble requisito de ser mayores de 16 años y tener filiación en los años 2007 y 2008.

Como Anexo A a dicha reclamación se aporta escrito de alegaciones acompañado de la documentación que considera que prueba que la forma de proceder de la Junta Electoral de la Federación no se ajusta ni a la realidad ni a la normativa, que se cita expresamente, y se solicita que se comprobara que hay cuatro deportistas por cada club inscrito y como es posible que haya existido una disminución tan importante entre el censo de 2004 (entre 80 y 90 licencias) y el de 2008 (33 licencias). Se considera que existe una manipulación del censo de electores y elegibles y que las conductas descritas son acreedoras de la infracción tipificada en el art. 105.2.a) de la ley 8/1995 y se solicita que previo expediente sancionador se les imponga al Presidente y Secretario de la Federación la sanción de inhabilitación deportiva temporal o definitiva.

**Cuarto.-** Consta en el expediente el calendario de actividades regionales y nacionales de la Federación para los años 2007 y 2008, cuyo contenido se da por reproducido.

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Comité Riojano de Disciplina Deportiva al amparo del artículo 117.1.c) de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el artículo 64 del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, resulta competente para: Velar, de forma inmediata, y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

**Segundo.-** El Decreto 4/1996 de 9 de febrero, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

La Rioja, establece en sus artículos 14 y 16 que los miembros de las Asambleas Generales y los Presidentes de las mismas serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. En el presente caso la federación Riojana de Karate y Disciplinas Asociadas (a la que pertenece el Grupo reclamante), ha procedido a convocar elecciones, conforme al calendario electoral que consta en el expediente administrativo, y que se da por reproducido. Es trascendente destacar que en dicho calendario electora se establece que el 24 de mayo de 2008 es la fecha de cierre del plazo tanto para presentar reclamaciones al censo electoral, a las 12 h. como para la presentación de candidatos a la Asamblea. Así mismo se establece que el día 26 de mayo es la fecha en la que se publica el censo electoral definitivo.

El propio artículo 14.2 del Decreto prevé la posibilidad de que se dicten las disposiciones complementarias y necesarias tendentes a desarrollar los mandatos recogidos en la Ley 8/1995 de 2 de mayo del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del citado Decreto que hacen referencia a materia electoral.

Este desarrollo se ha llevado a cabo, en la materia que nos ocupa, mediante la Orden 6/2008, de fecha 4 abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja ( publicada en el BOR de 12 de abril de 2008), que entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOR.

Esta es la normativa, a la que debe estarse para resolver el presente caso, no sólo por el rango legal que le corresponde frente a las invocadas por el reclamante, sino también por ser la norma de desarrollo específica en la materia a la que se contrae la reclamación.

**Tercero.-** Desde esta perspectiva se considera que, *de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden 6/2008*, están legitimados las personas directamente afectadas, para interponer Recurso en materia electoral federativa ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva para impugnar los acuerdos y resoluciones de las Juntas o Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas de La Rioja que recaigan sobre la Inclusión o exclusión del censo electoral.

Así, se considera que si bien el GRUPO DEPORTIVO KYOKUSHINKAY RIOJA tiene legitimidad para interponer recurso contra la resolución de la Junta electoral en cuanto a la exclusión del censo electoral tanto de sus deportistas federados, como del propio Grupo, en el censo de Clubes, por ser materia en la que son directamente afectados, a tal objeto exclusivamente debe entrarse a conocer en



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

la presente resolución.

En efecto, desde el momento en el que desde el 26 de mayo de 2008 se ha publicado el censo electoral definitivo y no ha sido interpuesto, en el plazo legalmente establecido de 3 días, ningún otro recurso, a salvo del ahora examinado, por otros “posibles afectados” por la exclusión en el censo electoral, se entiende que el Grupo Deportivo reclamante carece de legitimidad para ello. Esto hace que no pueda entrarse a decidir sobre tales aspectos de comprobaciones del censo ni de comparaciones con censos anteriores, como solicita el recurrente, por cuanto que el censo electoral publicado debe considerarse a tal respecto definitivo.

Entrando en el fondo del asunto, se entiende que debe desestimarse el recurso formulado frente a la resolución de la Junta Electoral de la Federación Riojana de Karate en aplicación de lo establecido, con toda claridad, en los artículos 8.2º y 9 letra c de la Orden 6/2008, de 4 de abril de la Consejería de Educación Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento electoral de las Federaciones deportivas de La Rioja y que, textualmente, disponen lo siguiente:

*“Artículo 8.- Elección de representantes de las asociaciones deportivas.*

.....  
*2º Serán consideradas como electoras y elegibles las entidades deportivas que en la fecha de la convocatoria y en la temporada anterior figuren inscritas en el Registro General de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estén afiliadas a la Federación Deportiva correspondiente, participen y hayan participado en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva en la temporada anterior...”*

*“Artículo 9.- Elección de representantes de deportistas.*

.....  
*c) Deben estar participando en el momento de la convocatoria en competiciones o actividades del calendario oficial de su modalidad deportiva, e igualmente haberlo hecho la temporada deportiva anterior”*

En el caso que nos ocupa, por la propia parte recurrente se admite que tales condiciones no se reúnen y justifica tal situación en el sentido de manifestar que, para el tipo de actividad deportiva que ellos practican y que no se ajusta a las reglas oficiales de la Federación Riojana de Karate, ésta, no organiza ni competiciones ni actividades específicas.



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

No obstante lo anterior, olvida la recurrente una cuestión fundamental cual es que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Deporte de la Rioja, las Federaciones Deportivas reconocidas por las autoridades deportivas de nuestra Comunidad Autónoma, además de sus funciones propias como entidades privadas ejercen, por delegación y de forma exclusiva, diversas funciones públicas de carácter administrativo en su calidad de agentes colaboradores de la Administración y así y, entre otras, están las de *“calificar y organizar las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico”* y correspondientes, obviamente, a su modalidad deportiva, hecho que tiene lugar, anualmente, con la aprobación del pertinente calendario de competiciones y actividades oficiales por la Asamblea General de la Federación.

Así pues, no es compatible esta regulación, clarísima en sus términos, con la pretensión de la parte recurrente de querer sustituir u obviar una función que, como decimos y por mandato de una Ley aprobada por el Parlamento de La Rioja, corresponde, en exclusiva, a la propia Federación y a sus órganos de gobierno, como es la de calificar qué es o qué no es competición y actividad oficial en el ámbito del Karate en nuestra comunidad y, ello, sustituyendo como decimos esta función por el propio, exclusivo y especial criterio de la recurrente en esta cuestión.

Sentado lo anterior, en cuanto a la exclusión del censo de clubes del propio Grupo Deportivo y de la exclusión del censo electoral de los ocho deportistas federados identificados, que pertenecen al Grupo Deportivo reclamante, se considera que debe desestimarse completamente su reclamación, confirmando, en todos sus términos, la resolución recurrida y dictada por la Junta Electoral de la Federación Riojana de Karate.

Por lo expuesto, este Comité **ACUERDA**

**DESESTIMAR** la reclamación formulada por Don J. C. E. R., en representación del GRUPO DEPORTIVO KYOKUSHINKAY RIOJA, contra la Resolución de la Junta Electoral de fecha 22 de mayo de 2008, desestimatoria, a su vez, del recurso formulado con fecha 20 de mayo de 2008, confirmándola, consecuentemente, en todos sus extremos.



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

Contra la presente Resolución cabe interponer en el plazo de dos meses, contados desde la recepción de la misma, recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, y ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente

Logroño, a 6 de junio de 2008

**Neftalí Paracuellos Llanos**  
Presidente del Comité Riojano  
de Disciplina Deportiva